

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno de junio de dos mil trece

N° Interno: 2012-1159
Sentencia (Ley 600) - 2ª Instancia.
Radicado: 0575631040012011-00133
Acusados: Ignacio Antonio Montañez Carvajal
Delito : Homicidio Agravado
Decisión : Confirma Sentencia Absolutoria

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 61

M.P. YAMIL CYLENIA MARTINEZ RUIZ

INTRODUCCION

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, de fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual absolvió al señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, del delito de Homicidio Agravado, en calidad de Cómplice.

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

HECHOS

El 4 de Enero de 2005, aproximadamente a las 12: 15 del medio día, en el sector conocido como Vereda Norí, municipio de Sonsón, Antioquia, tropas del Batallón de Contraguerrilla Corcel 1, en cumplimiento de la Operación Espartaco, informaron de la existencia de un enfrentamiento armado, donde falleció mediante el cruce de disparos de arma de fuego, un subversivo reportado inicialmente como N.N., siendo posteriormente identificado como LUIS ALBEIRO GOMEZ ESCOBAR, quien según sus familiares era un campesino dedicado a las labores agrícolas.

La novedad se comunicó al COT del Ejército, dirigido por el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, quien al parecer se encargó de comunicarse con la Fiscalía a fin de que le autorizaran el traslado del cuerpo hasta la carretera, para luego ser recogido por una volqueta del municipio, y llevarlo a la morgue del hospital donde le hicieron el levantamiento, por parte de miembros de la Sijin.

Según declaración del titular de la Fiscalía en el municipio, Doctor Rubén Darío Ortega Gallego, no recordaba haber recibido la mencionada llamada del militar, ni haber dado la orden de trasladar el cuerpo hasta la morgue del hospital, pero que por razones de orden público, los levantamientos de cadáveres no siempre se hacían en el lugar de los hechos, y para el caso concreto no recordaba claramente el procedimiento. Regularmente asistía a los levantamientos de cadáveres cuando se hacían en el hospital, pero no recordaba por qué no acudió en esa oportunidad.

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

El Subintendente Jhon Fredy Velásquez Peralta, Jefe de Policía Judicial, Sijin de Sonsón, y quien practicó la diligencia de levantamiento de cadáver, una vez fue enterado por el Subintendente del Ejército que en la morgue estaba una persona de sexo masculino dado de baja por las tropas, se dirigió a la Fiscalía Seccional de la localidad para informar la situación, pero no recordaba por qué el Fiscal no pudo asistir.

Como para la Fiscalía la muerte del señor Luis Albeiro Gómez Escobar, no ocurrió en combate, acusó al señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, del delito de Homicidio Agravado, en calidad de COMPLICE.

RECUESTO PROCESAL

El 2 de Junio de 2011, la Fiscalía 28 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, calificó el merito sumarial y profirió Resolución de Acusación en contra del Sargento Viceprimero IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, como probable Cómplice de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con el punible de Homicidio Agravado, donde figura como víctima el señor Luis Albeiro Gómez Escobar.

El 23 de Agosto de 2011, la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó parcialmente la acusación y precluyó la investigación en lo que se refiere al punible de Desaparición Forzada.

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

La audiencia de Juzgamiento culminó el día 30 de Mayo de 2012. El día 20 de Junio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, profirió sentencia absolutoria en favor del señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Refiere el A – *quo*, que se debe tener como un hecho cierto e irrefutable, que la muerte del señor Luis Albeiro Gomez Escobar, ocurrió por las armas de fuego disparadas por una patrulla al mando del Oficial JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, quien admitió haber causado con su tropa la muerte del mencionado ciudadano, por cuanto fue producto de un enfrentamiento armado, sin que se haya resuelto aun sobre las circunstancias que rodearon el fallecimiento, pues este aspecto aun es objeto de juicio, sin que se haya resuelto sobre la responsabilidad del Oficial junto con la patrulla a su mando.

Para la fecha de los hechos, el señor MONTAÑEZ CARVAJAL, se encontraba adscrito a la unidad militar con sede en Sonsón, por lo que no tenía relación operativa con la patrulla al mando del oficial VILLEGAS CANO. Así mismo, existe unanimidad en que la comunicación entre el anterior y el procesado, se produjo luego del presunto enfrentamiento, es decir, conocido el resultado del accionar militar, siendo este el punto de construcción por parte de la fiscalía en cuanto a la responsabilidad del suboficial, donde la actividad del procesado respecto de la posible participación en el objeto del presente juicio, se inicia por la orden del oficial JUAN CARLOS PIZZA GAVIRIA, quien le ordenó al acusado realizar las gestiones administrativas pertinentes para que inicialmente, se realizara el

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

levantamiento en el lugar de los hechos, para luego y ante la negativa del traslado de alguna autoridad, se trae el cadáver a la cabecera municipal y específicamente a la morgue del hospital, donde se realizó el levantamiento por parte de agentes de la Sijin. Esa actividad culminó cuando al día siguiente las diligencias fueron entregadas a la unidad de Fiscalía Seccional.

Destaca que ningún Funcionario judicial o administrativo realizaba diligencias de levantamiento fuera del área urbana por razones de desorden público; que no siempre los policiales judiciales informaban de la realización de diligencias de levantamiento a la unidad de Fiscalía, pues el policial actuaba de manera indistinta, en ocasiones informaba, otras no.

La Fiscalía endilgó al procesado el delito de Homicidio Agravado, en calidad de cómplice, donde para llegar a esta conclusión da como hechos ciertos una comunicación fluida entre el procesado y el oficial VILLEGAS CANO, pero no se estableció con grado de certidumbre que efectivamente haya habido un acuerdo previo o concomitante para realizar el acto punible.

Con las pruebas practicadas y valoradas, no se aprecia en el procesado ánimo alguno de obstruir la investigación, de afectar la justicia, de tener conocimiento de alguna ilicitud cometida por VILLEGAS CANO y su tropa, de la existencia de un delito en el momento de realizar las gestiones administrativas para el respectivo levantamiento; no existen elementos de convicción para afirmar que hubiere existido un acuerdo previo o concomitante para prestar una ayuda para el ocultamiento de un delito. Por el hecho de haber

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

realizado unas actividades incompletas, esto no es suficiente para pregonar responsabilidad de orden penal, como participe a modo de cómplice. Concluye que no existe en el plenario la certeza necesaria para impartir sentencia de condena, y en consecuencia, lo absolvió.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El representante de la Fiscalía se ratifica en su tesis según la cual, la responsabilidad de aquí acusado descansa sobre el "contubernio" que maquinaron los señores JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO e IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, una vez aconteció el homicidio del supuesto bandido, y en el que el Teniente VILLEGAS CANO se comunicó con el procesado para que éste informara lo sucedido al Fiscal con el objeto de que el funcionario judicial acudiera al lugar de los hechos para el respectivo levantamiento del cadáver o en su defecto autorizara el traslado del occiso al hospital.

Destaca que la complicidad nunca se dio en desarrollo del *iter criminis*, sino que lo fue con posterioridad a la ocurrencia del suceso, y que el señor MONTAÑEZ CARVAJAL prestó una ayuda o colaboración posterior a los autores materiales del ilícito, consistente en ocultar a una autoridad judicial lo verdaderamente sucedido, evitando que el Funcionario fuera al lugar de los hechos del supuesto operativo de combate.

El primer análisis que propone el recurrente en su escrito de apelación, es tratar de demostrar que el occiso era un campesino que vivía en una finca en la vereda Aures Cartagena, agricultor, sin ninguna vinculación con grupos armados al margen de la ley, para lo

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

cual transcribió apartes de los relatos de varios ciudadanos que dieron fe de dicha situación. Destaca igualmente que la persona que resultó muerta en el supuesto enfrentamiento armado, era Fiscal de la Junta de Acción Comunal de la mencionada vereda.

De igual manera, trae a colación otra serie de declaraciones que demostrarían que en el sector donde sucedieron los hechos, había de tiempo atrás una marcada presencia militar, y la consecuente *"ausencia de guerrilleros"* en la zona.

Por lo anterior, se desestima la tesis del Subteniente VILLEGAS CANO y el Coronel PIZZA GAVIRIA, en el entendido de que, según ellos, la emboscada se montó por información que en el lugar denominado El Salado, vereda Norí, hacían presencia grupos al margen de la ley, sector que estaba sembrado de minas anti personas y que dichos terroristas estaban extorsionando a la población.

El supuesto oficio donde el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ solicitó colaboración a la Fiscalía para las diligencias de levantamiento del cadáver, nunca existió, pues el documento no aparece legajado en el expediente ni fue encontrado en las oficinas del batallón, aunado a que el Fiscal Seccional de la época manifestó no recordar haber recibido el oficio, ni haber conversado con el Sargento MONTAÑEZ sobre ese operativo para el traslado del cadáver.

Con su versión, el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, pretende cubrir o amparar a sus compañeros de armas para hacer creer a las autoridades judiciales que la muerte devino de un combate, pues sus dichos reflejan la mentira cuando pretende

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

enaltecer una misión omisiva al Fiscal Seccional a quien se le debería informar como autoridad judicial competente sobre la ocurrencia de la muerte.

Insiste en la presunta inexistencia del combate, para lo cual hace un análisis de la munición gastada en el operativo, las versiones de los soldados, entre otros eventos, lo cual *"le causan extrañeza"*, como es el hecho de que con tan nutrido fuego solo se hubiera impactado a una persona, o que el cadáver fuera encontrado con una carabina calibre 22, cuando lo militares dijeron haber escuchado armas del tipo AK-47.

Por lo anterior concluye, que si bien el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, no cometió conducta típica como autor o coautor material, coadyuvó en su comisión al colaborar en forma posterior y eficaz con el objeto de argumentar que la muerte del N.N., era el fruto de un combate, y *"como acto demostrativo de esta circunstancia precave en pro de sus compañeros que la autoridad judicial competente prima facie no conociera del caso, evitó con su actuar que el Fiscal Seccional o competente hiciera el respectivo levantamiento del cadáver bien en el lugar de los sucesos o bien en la morgue.."* El procesado actuó con el conocimiento de que ayudó a otros en un delito del cual es ajeno.

Solicita revocar la sentencia absolutoria impartida por la primera instancia y en su lugar emitir fallo de condena en contra del acusado, como cómplice del delito de Homicidio Agravado.

Por su parte, en su calidad de no recurrente, la Defensa presenta un escrito donde señala que la Fiscalía no aportó prueba alguna de la

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

cual se pudiera colegir el conocimiento del señor MONTAÑEZ CARVAJAL de la ocurrencia de un hecho fuera o dentro de un contacto armado de parte de la patrulla militar que reportaba un hecho de sangre.

Se pregunta la Defensa: ¿Qué fue lo que ocultó MONTAÑEZ CARVAJAL? ¿Qué supo el acusado sobre el desarrollo de los hechos en el área de operaciones?

Destaca que su prohijado no estuvo en el lugar de los hechos; no supo cómo se desarrollaron; no supo si el acto allí ejecutado estuvo amparado en la legalidad o no, ¿entonces qué ayuda posterior a título de complicidad se le podía endilgar?

Quien es cómplice debe saber qué ocurrió, cómo ocurrió y por qué ocurrió, y que su actuar se dé por fuera de los lineamientos justificantes, circunstancias que las Fiscalía nunca demostró.

Tampoco desvirtuó la Fiscalía la presunción de inocencia sobre algún acuerdo previo, concomitante o posterior para encubrir alguna actividad delictiva, estimando que al no existir prueba que con capacidad de brindar certeza indique tal acuerdo, es desafortunada la acusación en contra de su protegido. El hecho de haber realizado unas actividades administrativas incompletas no son argumentos suficientes para predicar el presunto conocimiento de un hecho delictivo. Solicita confirmar la sentencia impugnada.

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con el numeral primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, y 204 de la misma obra.

El Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, absolvió al señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, del delito de Homicidio Agravado, en calidad de cómplice, donde figura como víctima el señor Luis Albeiro Gómez Escobar, por duda probatoria.

Ha quedado plenamente establecido, y sobre este punto no existe controversia, que el señor Ignacio Antonio Montañez Carvajal, no hacía parte de la patrulla militar que sostuvo el presunto combate donde perdió la vida el señor Luis Albeiro Gómez Escobar, y lo que se le reprocha por parte del Ente Acusador, es su supuesta actitud omisiva, al no informar al Fiscal competente sobre la ocurrencia del hecho, lo que impidió que dicho funcionario acudiera a realizar la diligencia de levantamiento del cadáver.

La Fiscalía dedica gran parte de su escrito de apelación a relacionar las circunstancias modales en que, a su modo de ver, se presentó la muerte del señor Luis Albeiro Gómez Escobar, para afirmar que el procesado, quien no se encontraba presente para el momento de los hechos, actuó como cómplice de la patrulla militar comandada por el señor Jaime Alberto Villegas Cano, ejecutora material de los disparos que causaron el deceso de la víctima.

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

Así mismo fundó su teoría del caso, en la supuesta omisión del procesado, al no realizar el trámite administrativo que implicaba la noticia de la muerte violenta de un ciudadano, en este caso, dar aviso a los funcionarios competentes para efectuar la diligencia de levantamiento del cadáver, lo que, en su sentir, conlleva a predicar su connivencia con los militares que reportaron la baja en combate. Procedamos entonces al análisis de la prueba:

COMPLICIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO.

El fenómeno de la complicidad ha sido analizado de manera reiterada por nuestra Corte Suprema de Justicia¹, cuyos requisitos los sintetiza así:

5. El artículo 30 de la Ley 599 de 2000, relativo a los partícipes, prevé que la complicidad se da también en la hipótesis en que el concierto para cooperar con el delito ajeno surja de modo concomitante a la comisión de los hechos.

En los apartes pertinentes el mencionado precepto señala:

*“ART. 30.—**Partícipes.** Son partícipes el determinador y el cómplice.*

(...)

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.”

*En fallo del 4 de abril de 2003 (radicación 12742), la Sala de Casación Penal estudió las características generales de la complicidad, poniendo de relieve que el convenio entre el autor y el cómplice puede ser **anterior o concomitante** a la comisión de la conducta punible, expreso o tácito, acorde con la hermenéutica del artículo 30 del Código Penal ibídem:*

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 26617 del 25 de abril de 2007.

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

"a) Que exista un autor -o varios-.

b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o unos de ellos, como autor o autores; y otro u. otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final.

c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso.

d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice.

En el caso que nos ocupa, lo que se tiene en relación con la calidad de cómplice en el delito de homicidio por parte del señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, es una evidente ausencia de caudal probatorio que nos permita, por lo menos, inferir la participación del procesado en una posible conducta delictiva, pues no basta con que la Fiscalía emita un discurso basado en que al parecer el acusado no cumplió con su deber de informar al Fiscal Delegado de la muerte en combate del señor Luis Albeiro Gómez Escobar, sino que debía demostrar que el encartado conocía, aceptaba e integraba un presunto plan criminal con división de funciones.

Es así como, según lo informado por el Teniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO, Comandante de la patrulla militar, una vez se presentó lo que en este momento llamamos presunta muerte en combate, evento que se dio en área rural de la vereda Norí, se comunicó con el Sargento IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, quien se encontraba en la base militar de Sonsón, con el fin de informar la situación y se le prestara la colaboración necesaria.

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

para el traslado del cuerpo y la realización de las diligencias de levantamiento.

Pero aunque esta función de diligenciar el levantamiento de cadáveres recaía en el Fiscal Seccional, debemos analizar que, debido a las condiciones de orden público que se venían presentando en el municipio de Sonsón para la época, esta labor no se estaba cumpliendo a cabalidad por parte del mencionado funcionario, Doctor Rubén Darío Ortega Gallego, quien afirmó lo siguiente: " 7. Señale los motivos por el cual (sic) usted o acudió a la morgue del Hospital San Juan de Dios de Sonson el día 4 de enero de 2005 a realizar el levantamiento de cadáver. **CONTESTO MEDIANTE CERTIFICACIÓN JURADA.** No recuerdo las circunstancias de ese suceso. Normalmente acudía a dichas diligencias cuando se realizaban en la morgue del hospital local. **Significo que a nivel general, no me desplazaba a las zonas rurales del municipio a realizar inspecciones de cadáveres, debido a la misma situación de orden público.**" Folios 195 y siguientes c-7.

A partir de esta manifestación del señor Fiscal, consideramos que no se puede inferir una actitud dolosa del acusado al coordinar el movimiento del cuerpo desde el lugar de los hechos hasta la morgue del hospital de la localidad, sitio donde se hizo el levantamiento, pues esta práctica ya se había hecho común y las autoridades judiciales eran permisivas con esta situación.

En uno de sus apartes, el recurrente señala que procesado "*pretende cubrir o amparar a sus compañeros para hacer creer a las autoridades que la muerte provino de un combate*", afirmación que se cae de su propio peso si tenemos en cuenta que, a pesar de la ausencia del Fiscal, la diligencia de levantamiento del cadáver fue realizada el mismo día de los hechos, por miembros de un organismo de Policía Judicial ajeno al

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

Ejercito Nacional, en este caso la SIJIN, quienes realizaron a cabalidad su labor y dieron fe de las características que presentaba el occiso, por lo que la Sala no encuentra justificación para que el apelante diga que el procesado "*quería hacer creer a las autoridades judiciales algo que no era real*", pues con esta afirmación estaríamos poniendo en duda la idoneidad de los funcionarios de Policía Judicial para la realización de este tipo de procedimiento.

Además, el acta de inspección de cadáver visible a folio 13 del cuaderno 2, presenta una relación sucinta de las lesiones y demás características físicas que registraba el cuerpo, y resulta extraño que el recurrente diga que de haberse practicado la diligencia por parte de un Fiscal, éste, con tan solo mirar el cuerpo, hubiera podido llegar a conclusiones más profundas, como que, según los rasgos corporales "*el sujeto correspondiera a un hombre de campo o a un guerrillero*".

Tampoco es de recibo, que el apelante señalé, que de haberse realizado el levantamiento por el Fiscal, éste seguramente hubiere ordenado una inspección inmediata al lugar de los hechos, apreciación que va en contravía de lo dicho por el mismo Doctor Ortega Gallego, quien manifestó que no se desplazaba a las zonas rurales a realizar este tipo de procedimientos debido al orden público.

Si la intención del señor Fiscal hubiera sido la de inspeccionar el sitio de los acontecimientos, perfectamente pudo hacerlo en el mismo momento en que le fue reportado el operativo, esto es, al día siguiente de los hechos, pero no lo hizo.

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

En diligencia de audiencia pública, el Subteniente de la Policía JHON FREDY VELASQUEZ PERALTA, quien realizó la diligencia de levantamiento, dijo que era la SIJIN quien practicaba las inspecciones a cadáveres, y manifiesta que en algunas ocasiones eran delegados por parte del Fiscal para que realizaran las diligencias, lo cual se hacía en forma verbal, por vía telefónica o de manera escrita. Respecto de las muertes en combate, dice que en algunas ocasiones el Ejército les informaba a ellos directamente de la situación, vía telefónica, y pedían autorización para el traslado de los cuerpos, o en otras ocasiones ya el cadáver se encontraba en la morgue del hospital.

En su declaración del 22 de diciembre de 2006, visible a folio 151c-4, el señor VELASQUEZ PERALTA, señaló lo siguiente: *“ Por información de un subteniente del Ejército, me enteré de que en la morgue del hospital local del municipio de Sonsón, se encontraba una persona de sexo masculino dado de baja por tropas del Ejército en combate, hechos ocurridos según el subteniente en la vereda Nori, una vez me entero de lo referido por el subteniente, proceso (sic) a **dirigirme a la Fiscalía Seccional e informarle al Fiscal de la situación presentada, no recuerdo el Fiscal porque no pudo asistir a esa diligencia, por tal motivo me desplazé con otro compañero, el agente Pacheco a la morgue del hospital Local...**”*

El Fiscal dijo en su declaración jurada que no recordaba muchos detalles relacionados con el por qué de su no presencia en la diligencia de levantamiento, remitiéndose solo a las constancias que obran en el proceso, cuando muchas de las comunicaciones eran verbales o telefónicas, no resulta extraño ni ilógico que fuera la SIJIN el organismo que realizara el levantamiento, sin la presencia de la Fiscalía, pues en muchos casos así se acostumbraba hacerlo, sin que de ello se pueda inferir un actuar doloso de parte del señor IGNACIO

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL con el fin de ocultar un supuesto delito.

De otra parte, se evidencia un aspecto no menos trascendente, el cual la Fiscalía nunca logró demostrar y tan solo pretende hacerlo en un escrito impugnatorio, y es el supuesto acuerdo criminal para llevar a cabo el homicidio del señor Luis Albeiro Gómez Escobar, pacto en el cual, según el Ente Acusador, el procesado tenía como tarea omitir informar al Fiscal del municipio de Sonsón sobre el reporte de una baja en combate, encubriendo la conducta punible de sus compañeros.

Pero lo único que se encuentra demostrado es, que el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL fue la persona que ese día recibió la información sobre la presunta baja en combate, es decir, que el procesado se enteró del enfrentamiento luego de su ocurrencia, y no se tiene conocimiento de convenios, anteriores o concomitantes, entre este militar y los soldados que presuntamente ejecutaron el homicidio del señor Gómez Escobar.

La prueba recaudada demuestra, que el procesado dio aviso a las autoridades competentes para realizar la diligencia de levantamiento, pues no de otra manera la SIJIN se hubiera enterado de la presencia de un cuerpo en la morgue municipal, situación que, como ya se vio, a ninguna conclusión nos puede llevar, pues al parecer ni el señor Fiscal de Sonsón, ni el Funcionario de Policía judicial que llevó a cabo el levantamiento, ni el propio acusado, recuerdan muy bien de qué manera se llevó a cabo ese trámite administrativo y en qué punto falló la comunicación, pero lo que sí es cierto es que la forma en que se dio

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

el procedimiento era el habitual para este tipo de hechos en una zona tan convulsionada en el orden público como lo era el municipio de Sonsón, Antioquia, ya que se encuentra demostrado que lo usual era que el Fiscal nunca se desplazara hasta el sitio de los hechos cuando este se daba en zona rural y que los cuerpos fueran trasladados a la morgue del hospital.

También era frecuente que el Fiscal no practicara de manera personal las diligencias de levantamiento y que delegara esa función en el único organismo de Policía Judicial dispuesto para dichos casos en la localidad, en este evento la SIJIN, como también era completamente normal que en algunos casos el Ejército reportara directamente a los policiales sobre la necesidad de practicar una inspección a cadáver, sin que para ello mediara la orden del Fiscal.

El proceso no contiene pruebas para predicar la complicidad del acusado en unos presuntos hechos delictivos, pues no está demostrada la existencia de una comunidad de designio delictivo entre el señor Ignacio Antonio y la patrulla militar que realizó el operativo, aunado a que el procesado ni siquiera estuvo presente en el lugar de los hechos, ni tenía ningún mando o injerencia militar sobre esos soldados, y tan solo se enteró de lo acontecido por información radial, luego de ocurrida la muerte.

La complicidad según el Código Penal, existe cuando alguien contribuye a la realización de la conducta o presta una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante, es decir, simultáneo, situación que en modo alguno se probó en este caso, pues, como ya se analizó, aun si se llegare a demostrar que la patrulla militar

Radicado: 2012-1159

Delito: Homicidio Agravado

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

comandada por el señor VILLEGAS CANO dio muerte de manera dolosa al señor Luis Albeiro, sin que para ello hubiere mediado un enfrentamiento armado, no se ha probado cuál fue la ayuda del señor Ignacio Antonio Montañez Carvajal, pues su actuación, luego de ser informado del operativo, fue la que se acostumbraba en el municipio de Sonsón por parte de las autoridades, es decir, informar de la novedad a la Policía Judicial y llevar el cadáver hasta la morgue del Hospital, donde era habitual hacer los levantamientos, pues el orden público en las zonas rurales no permitía al Fiscal llegar hasta el sitio de los acontecimientos.

De otra parte y como lo sostiene la Defensa, no sabemos el resultado del proceso penal adelantado contra los miembros de la patrulla que reportaron la muerte en combate, y a quienes se les endilgó por la Fiscalía el presunto delito de Homicidio, luego mal haríamos en este momento endilgar responsabilidad a título de cómplice, cuando no está probado si efectivamente esa muerte fue producto de un delito o no, ni obra prueba en tal sentido en esta actuación.

Por lo tanto, la Sala no encuentra la certeza necesaria para impartir sentencia de condena en contra del procesado, motivo por el cual se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, emitida el 20 de junio de 2012, por medio de la cual se absolvió al señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, del delito de Homicidio Agravado, en calidad de cómplice.

Radicado: 2012-1159
Delito: Homicidio Agravado
Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

OTROS ASPECTOS

La sentencia se notificará a los sujetos procesales y contra la misma procederá el recurso de Casación, de conformidad con el artículo 205 del C.P.P.

En firme, se remitirá lo actuado al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL DE
DESCONGESTION, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE
LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

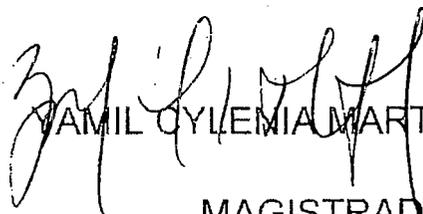
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON, ANTIOQUIA, emitida el 20 de junio de 2012, por medio de la cual se absolvió al señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, del delito de Homicidio Agravado, en calidad de cómplice, según se argumentó

SEGUNDO: Notificar la decisión a los sujetos procesales, quienes pueden interponer el recurso de CASACION.

Acusado: Ignacio Antonio Montañez Carvajal

TERCERO: Una vez en firme, remitir lo actuado al Juzgado de origen,
para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



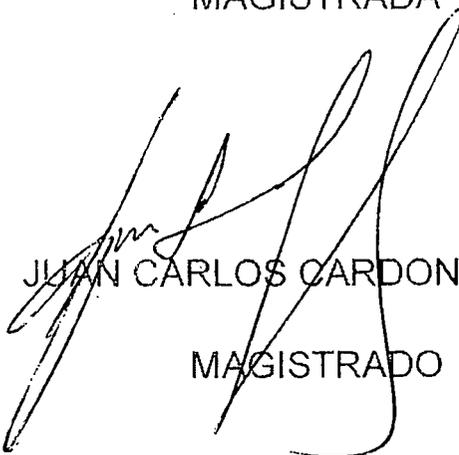
YAMIL OYLEMIA MARTINEZ RUIZ

MAGISTRADA



NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA



JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

MAGISTRADO

